

FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 41833-2009

PRESENTADO POR

RUBI XIOMARA YANELYS MATURRANO MEDINA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ





Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/



INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Informe Jurídico sobre Expediente N° 41833-2009

MATERIA : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

Y MICROCOMERCIALIZACIONDEDROGAS

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : MATURRANO MEDINA, RUBI XIOMARA

YANELYS

<u>CÓDIGO</u> 2012221754

LIMA – PERÚ

2021

El presente informe jurídico se realizó luego de analizar los principales problemas jurídicos que fueron hallados en el expediente de materia penal que trató sobre la investigación seguida contra C.Q.M. por la comisión de los delitos; contra la Salud Publica en su modalidad de Posesión de dos tipos de Droga, y por el delito contra la Libertad Sexual — Tocamientos Indebidos en menores de edad, dicha investigación fue llevada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, el cual resolvió sentenciar al antes mencionado por el delito de Posesión de Dos Tipos de Droga y absolviéndolo de la acusación Fiscal por el delito de Tocamientos Indebidos de Menor de Edad.

Del análisis efectuado al presente expediente penal, se encontró problemas jurídicos tales como no haberse compulsado adecuadamente las pruebas que permitan arribar a la verdad de los hechos (insuficiencia probatoria), no se logró enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y se dictó sentencia condenatoria a pesar que el hecho presuntamente ilícito atribuido al imputado C. Q.M (delito de Tráfico Ilícito de Drogas por posesión de dos tipos de drogas), no reúne los elementos configurativos del tipo penal, pues no basta la sola posesión de la droga, sino que, además, se requiere de la existencia del animus de comercializar la droga.

Razones por las procedí a fundamentar mi posición respecto de las Resoluciones emitidas tanto en primera como segunda instancia, considerando todo lo actuado durante el proceso y a su vez que se halla desarrollado dentro de lo conlleva un debido proceso, garantizando así los derechos que le corresponden a todo ciudadano.

Concluyendo finalmente, que solo a través de una prueba válidamente actuada es que el A Quo, puede tomar conocimiento de lo sucedido y generar convicción sobre la responsabilidad penal para un procesado, la misma debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, de lo contrario, resultaría imposible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano como derecho.

Índice

	ELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES RVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	. 3
1.2.	Atestado Policial	3
1.3.	Protocolo de Pericia Psicológica Nº 061774-2009	4
1.4.	Formalización de Denuncia Penal	5
1.6.	Mandato de Detención	8
1.7.	Declaración Instructiva de C. Q. M	7
1.8. Raque	Declaración Preventiva de la Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas Son el Medina Calvo	
1.9.	Constancia de Declaración Preventiva de la menor agraviada de clave 231-09	8
1.10.	Dictamen Acusatorio Nro. 174-2010	9
1.11.	Sentencia	9
1.12. C.Q.N	Recurso de Apelación de Sentencia presentado por el sentenciado 1 10	
1.13.	Dictamen Nro. 405-2010 de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima 1	10
1.14.	Sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Lima 1	10
	DENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EXPEDIENTE1	11
III. PROB	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y SLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS1	15
	CLUSIONES25	
	OGRAFIA26	

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

1.1. Hechos materia de investigación.

Con fecha 14 de septiembre de 2009 a las 17:30 horas, la recurrente V.T.Q. M (28) denunció ante la Comisaría de Apolo del distrito de la Victoria, que su menor hija de iniciales C.U.R. (04) fue víctima de tocamientos indebidos cuando se encontraba en el distrito de la Victoria, por parte del denunciado C.Q.M. Por lo que, el personal de la PNP procedió a constituirse al domicilio del denunciado C.Q.M. ubicado en el distrito de la Victoria, interviniéndolo y realizando registro personal a este, encontró en su poder treinta (30) envoltorios hechos de papel periódico tipo "kete", conteniendo en su interior una sustancia parduzca y polvorienta, que luego del análisis químico arrojó como resultado la cantidad de 1.6 gramos de Pasta Básica de Cocaína y seis (06) envoltorios hechos de papel periódico tipo "paco" conteniendo en su interior restos de tallos, hojas y semillas secas, que luego del análisis químico arrojó como resultado la cantidad 5.0 gramos de Cannabis Sativa – Marihuana, razones por las que el denunciado fue intervenido y conducido a la Dependencia Policial.

1.2. Atestado Policial.

- Con fecha 21 de septiembre de 2009, se llevó a cabo el Atestado Policial Nro. 676-2009-VII-DIRTEPOL/DIVTER-01/JDLLVCA-DEINPOL por el delito contra la Libertad Sexual Actos contra el pudor (Tocamientos Indebidos) y por el delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas (Adquisición y Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa, con posibles fines de micro comercialización y/o consumo) el cual contiene:
 - La notificación de Detención con la que se hizo de conocimiento a

- C.Q.M. el motivo de su permanencia en Sub Unidad PNP.
- Manifestación de C.Q.M.
- Acta de Registro Personal y Comiso de Droga dando resultado POSITIVO para drogas en insumos, interviniendo 30 envoltorios de Pasta Básica de Cocaína y 06 envoltorios de Cannabis Sativa Marihuana.
- Acta de Información de derechos del detenido.
- Resultado Preliminar Nro. 9015/09, dando como resultado 1.6 gramos de Pasta Básica de Cocaína y 5 gramos de Cannabis Sativa Marihuana.
- Acta Fiscal elaborada por la Fiscal Adjunta Titular de la Novena Fiscalía de Familia de Lima.
- Acta de Entrevista Única.
- Certificado Médico Legal Nº 061772 realizado a la agraviada Clave C.R.U. 231-2009, el cual concluye que no se presenta desfloración, no se presenta signos de coito contra natura y no se presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extra genitales, para genitales y genitales.
- Hoja de datos de identificación.
- Hoja de consulta que indica que la persona C.Q.M. no registra requisitorias policiales.
- Hoja de consulta que indica que la persona C.Q.M. no registra antecedentes policiales.

1.3. Protocolo de Pericia Psicológica Nº 061774-2009.

- Con fecha 15 de septiembre fue solicitado por la Novena Fiscalía Provincial de Lima el Protocolo de Pericia Psicológica, el cual concluyó que la menor de clave C.R.U. Nº 231- 2009 presenta:
 - Desarrollo Psicomotor dentro de lo esperado para su edad cronológica.

- Al relato de los hechos se muestra espontánea, colaboradora, expresa lo sucedido con detalles.
- No se evidencian indicadores significativos de afectación emocional, por la edad de la menor no logra realizar una valoración real de lo sucedido.
- Familia reconstituida y disfuncional.
- Se sugiere orientación a la familia para un manejo adecuado de la situación.

1.4. Formalización de Denuncia Penal.

Con fecha 21 de setiembre de 2009, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL contra C.Q.M., por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Micro comercialización, en agravio del Estado; y por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales C.U.R. signada con la clave N°231-2009.

Fundamentos:

- El denunciado resulta ser presunto autor del delito de Actos contra el Pudor, tipificado en el inciso uno del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal.
 - De lo actuado, se advierten indicios de la comisión del ilícito penal denunciado, conforme se desprende del Acta de Entrevista Única a fs. 19/22 realizada a la menor agraviada, donde señala que el denunciado bajó de una moto, la levantó y realizó tocamientos en su cuerpo, versión que concuerda con lo señalado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 061774-2009-PSC.
- 2. Que, el delito de Micro comercialización de Drogas se encuentra tipificado en el inciso uno del artículo 298° del Código Penal. Al respecto, se tienen indicios de la comisión del ilícito penal antes mencionado, conforme el Acta de Registro Personal y Comiso de

Droga, se encontró al denunciado treinta envoltorios que contenían 1.6 gramos de Pasta Básica de Cocaína y seis envoltorios que contenían 5 gramos de Cannabis Sativa – Marihuana, enmarcándose dentro de lo establecido en el artículo 299° del Código Penal.

1.5. Auto de Apertura de Instrucción

- 1. Con fecha 22 de setiembre de 2009, el Juzgado Penal de Turno de Lima, ABRIÓ INSTRUCCIÓN en la VÍA SUMARIA contra C.Q.M., como presunto autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Micro Comercialización en agravio del Estado; y por el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en agravio de la menor de clave 404-2009, dictándose Mandato de Detención.
- 2. Se imputa al denunciado C.Q.M. haber cometido los ilícitos penales investigados, ya que el día catorce de septiembre del 2009, la menor de iniciales C.U.R. se encontraba en el distrito de la Victoria, realizándole tocamientos en su cuerpo, siendo que al enterarse la madre de la menor, la persona de V.T.Q.M., lo comunicó a la policía, quienes se constituyeron al inmueble del imputado, interviniéndolo y al realizarle registro personal conforme el acta de registro personal y comiso de droga, se halló en su poder treinta envoltorios que contenían 1.6 gramos de Pasta Básica de Cocaína y seis envoltorios que contenían 5 gramos de Cannabis Sativa Marihuana.
- 3. Existen elementos suficientes que vinculan al imputado con los hechos, como lo es el acta de registro personal y comiso de droga, el acta de entrevista única, donde la menor señala que el imputado realizó tocamientos en su cuerpo, por otro lado, el incoado niega las imputaciones vertidas en su contra, aduciendo que llegó al lugar de los hechos en una mototaxi y que al retroceder la moto en la que se encontraba fue que tiró al suelo a la menor y debido a esto la cargó pero en ningún momento tocó alguna parte de su cuerpo, además niega la posesión de la droga decomisada, aduciendo que no

- consume drogas y que el día de su intervención se encontraba en estado de ebriedad; sin embargo, en presencia del representante del Ministerio Público indica que la firma y huella al parecer le pertenecen.
- 4. En cuanto a la medida coercitiva a imponerse, el juzgado hizo una prognosis de la pena probable a imponerse en el caso de emitirse sentencia condenatoria, que superaría ampliamente el año de la pena privativa de la libertad, asimismo, los hechos revisten gravedad, pues se trata de la integridad física y moral de una menor de cuatro años, aunado a ello, que el agente podría eludir de la administración de justicia y obstaculizar la actividad probatoria, por cuanto no se ha acreditado con documentos fehacientes contar con domicilio fijo ni actividad lícita que genere arraigo, siendo que no tiene documento de identidad conforme lo refiere en su manifestación policial, se evidencia peligro procesal.

1.6. Mandato de Detención

- Con fecha 22 de setiembre de 2009, el Juzgado Penal Permanente de Lima, notificó al procesado C.Q.M., el mandato de detención, el mismo que enterado de su contenido firmó dicho documento.
- Con fecha 22 de setiembre de 2009, la abogada de oficio de C.Q.M., interpuso recurso de Apelación al Mandato de Detención por considerarla excesiva y lesiva a la libertad ambulatoria a fin de que el superior jerárquico revoque reformándola y disponga la COMPARECENCIA.

1.7. Declaración Instructiva de C.Q.M.

De fecha 13 de octubre de 2009, el procesado señaló que el día de los hechos se encontraba bebiendo licor desde las cinco de la mañana hasta las tres de la tarde, siendo que para retornar a su casa, ya que estaba a

seis cuadras, tomó una mototaxi que lo dejó en el Jr. Misti, siendo que al bajar chocó la mototaxi con la menor y lo único que hizo fue levantarla de los brazos. Declaró no conocer a la menor agraviada ni a sus padres. Asimismo, enfatizó que no se dedica a la Micro comercialización de drogas y que no se explica como el día de los hechos lo sacaron de su casa cuando se encontraba durmiendo aproximadamente a las cinco de la tarde y le hicieron firmar un documento que no reconoce haber leído.

1.8. Declaración Preventiva de la Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas.

Con fecha 28 de octubre de 2009, compareció la Procuraduría de Tráfico Ilícito de Drogas, solicitando el monto de la reparación civil como consecuencia del hecho punible, buscando reparar el daño ocasionado a la por parte del procesado, requiriendo la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, estando al principio de lesividad, puesto que el hecho punible instruido lesiona el bien jurídico que precede a la vida, como es la salud pública.

1.9. Constancia de Declaración Preventiva de la menor agraviada de clave 231-2009.

Con fecha 06 de noviembre de 2009, la representante del Ministerio Público se constituyó a efectos de llevar a cabo la declaración preventiva de la menor agraviada. Sin embargo, conforme la guía de procedimientos para la entrevista de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, aprobado por resolución N°589-2009-MMP-FM, la realización de la entrevista en cámara Gessel, es única y se realiza con ayuda de una psicóloga que hace las veces de facilitadora para que la menor pueda detallar las circunstancias del hecho que se investiga y de esta forma evitar declaraciones que re victimiza su condición de agraviada. En ese contexto,

habiendo declarado la menor ante una psicóloga perito de medicina legal, considera que no es necesario que la menor agraviada declare nuevamente sobre los mismos hechos.

1.10. Dictamen Acusatorio Nro. 174-2010.

- Con fecha 04 de marzo de 2010, la Vigésimo Cuarta Fiscalía Provincial de Lima, declaró NO HABER MÉRITO para FORMULAR ACUSACIÓN contra C.Q.M. como presunto autor de delito contra la Libertad Sexual Actos contra el Pudor en menores de catorce años en agravio de la menor de clave 404-2009, en consecuencia, el SOBRESEIMIENTO de la presente instrucción debiendo ser ARCHIVADA DEFINITIVAMENTE.
- Asimismo, formula ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra C.Q.M. como presunto autor del delito contra la Salud Pública Posesión de dos tipos de drogas Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, en agravio del estado, solicitando se imponga TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como CIENTO VEINTE DIAS DE MULTA y SEISCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.

1.11. Sentencia

Con fecha 11 de mayo de 2010, el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, emitió sentencia la cual falla: DECLARANDO SOBRESEIDA la acción incoada contra C.Q.M., por el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor en menores de catorce años en agravio de la menor de clave 404-2009; y CONDENANDO a C.Q.M. como autor del delito contra la Salud Pública – Posesión de dos tipos de drogas – Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, en agravio del Estado. Como tal, se impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS.

Condenó al pago de CIENTO VEINTE DIAS MULTA a favor del tesoro

público y fijó TRESCIENTOS NUEVOS SOLES como monto de la reparación civil que pagará el sentenciado a favor del Estado.

1.12. Recurso de Apelación de Sentencia presentado por el sentenciado C.Q.M.

Con fecha 24 de mayo, el sentenciado presentó recurso de apelación.

1.13. Dictamen Nro. 405-2010 de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima.

Con fecha 16 de junio de 2010, dicho Ministerio opinó que se REVOQUE la sentencia de fecha 11 de mayo 2010 en el extremo que CONDENA a C.Q.M. como autor del delito contra la Salud Pública – Posesión de dos tipos de drogas – Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, en agravio del Estado, imponiéndose la pena de tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de dos años y al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del estado y ciento días de multa; REFORMANDO la misma y se le ABSUELVA de la ACUSACIÓN FISCAL, archivándose lo actuado.

1.14. Sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Lima.

Con fecha 31 de agosto de 2010, la segunda sala resuelve: REVOCAR la sentencia de fecha 11 de mayo de 2010, en el extremo que falló CONDENANDO a C.Q.M. como autor del delito contra la Salud Pública – Posesión de dos tipos de drogas – Pasta Básica de Cocaína y Marihuana en agravio del Estado. Dispusieron que se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del sentenciado archivando definitivamente lo actuado.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

El Juez Penal, emitió su pronunciamiento mediante la Sentencia de Primera Instancia con fecha 11 de mayo de 2010, declarando SOBRESEÍDA la acción penal incoada contra el procesado C.Q.M., por el delito Actos contra el Pudor en menores de catorce años en agravio de la menor de clave 404-2009. Sin embargo, lo CONDENÓ por el delito de Micro comercialización – Posesión de Dos Tipos de Droga – Pasta Básica de Cocaína y Marihuana con tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de dos años.

En dicha sentencia, en el Considerando Décimo Segundo señaló: "Se debe dejar plenamente establecido que las diligencias actuadas a nivel policial (Investigación Preliminar) no tienen la calidad de medios de prueba susceptibles de ser valorados al momento de resolver, sino son elementos de investigación o actos de prueba que nos sirven tan sólo para tener una causa probable y aperturar investigación judicial, se valorarán en sentencia si se han actuado en el proceso con todas las garantías de ley o ha intervenido en esta el Representante del Ministerio Público" (...).

Sin embargo, de la lectura y análisis de la sentencia, se advierte que recoge como único elemento de prueba el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga, obrante a fs. 15, siendo un elemento actuado a nivel preliminar y que fue firmada por el procesado, en circunstancias que se encontraba en estado de ebriedad, tal como lo establece en su declaración instructiva a fs.78. Asimismo, dicha acta fue firmada en ausencia de su abogado defensor y sin que existan otros elementos periféricos que permitan corroborar el hecho delictivo y su vinculación con el mismo, para así poder generar convicción sobre la responsabilidad penal del sentenciado, la que debió ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la

inicial presunción de inocencia que favorece a toda persona. Es así que, en el presente caso, no existió elemento probatorio alguno para condenar al sentenciado (insuficiencia probatoria). Tampoco se tuvo en cuenta que el este no contaba con antecedentes penales.

Al respecto, resulta importante revisar el Recurso de Nulidad Nº 3956-2014-San Martín, en su fundamento tercero, el cual señala lo siguiente: "El juez no es testigo directo de los hechos. Solo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme la garantía prevista por el literal e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado."¹

Conforme a lo antes citado, se advierte que el sentenciado César Mamani Quispe, negó en todo momento ser micro comercializador o consumidor de drogas, asegurando en sede policial como judicial que la imputación en su contra es falsa. Sin embargo, según el criterio del Juez Penal, dicha versión fue desvirtuada únicamente con el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga obrante a fojas 15.

Asimismo, del análisis a dicha sentencia condenatoria, se advierte que tampoco se logró reunir a los elementos configurativos del tipo penal de Micro comercialización de Drogas - Posesión de Dos Tipos de Droga; siendo que, para su configuración no basta la sola posesión de dos tipos de droga, sino que, además, requiere de la existencia del animus de comercializar la droga por parte del agente; circunstancia que en el presente caso no se evidencia.

¹ Recurso de Nulidad Nº 3956-2014-San Martín.

Además, en autos no tuvieron elementos que permitan establecer que las sustancias incautadas estuvieran destinadas o no a su comercialización, o que el sentenciado se dedique a la actividad de comercialización de sustancias tóxicas, pues tampoco hubo quien lo sindique como tal; más aún si la cantidad hallada fue ínfima, incluso esta se agotó cuando se le realizó el examen preliminar.

Es importante traer a colación lo previsto en el Recurso de Nulidad Nº1446-2014, en su fundamento Tercero, inciso Quinto: "(...) el inciso 1 del artículo 298 del Código Penal, exige como tipo objetivo del delito que la posesión de droga esté destinada con fines de Micro comercialización, en cuanto a la descripción de la conducta prohibida; en lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo penal, la conducta se realiza con conocimiento y voluntad en la comisión de los elementos del tipo objetivo y con la especial intención de utilizar estas sustancias para su tráfico ilícito (...) Siendo ello así, este Supremo Tribunal no puede arribar a un nivel de convicción en grado de certeza respecto de la culpabilidad del acusado (...)."²

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en su Considerando Tercero que: "del análisis al Acta de Registro Personal y Comiso de Droga se encontró que el procesado tenía 30 envoltorios tipo "kete" conteniendo sustancias con las características de Pasta Básica de Cocaína y seis envoltorios tipo paco conteniendo restos de tallos y hojas con características de Cannabis Sativa – Marihuana, por lo que estaría incurso dentro de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Penal, aunado a ello, no está acreditado que el sentenciado sea un vendedor de droga al menudeo, a ello se suma que, el sentenciado C.Q.M. ha venido negando en forma uniforme que la droga le pertenezca, menos que se dedique su comercialización. Por lo que, de autos no existen suficientes elementos de prueba que puedan vencer la presunción de

² Recurso de Nulidad Nº1446-2014, Lima

inocencia, es más, no se le halló en actos de comercialización, siendo que, una simple imputación a nivel preliminar no se encuentra corroborada con ningún otro medio probatorio, resultando insubsistente para los efectos de emitir un pronunciamiento de responsabilidad penal. Es así que, la Sala Superior, resuelve REVOCAR la sentencia en el extremo que condena a C.Q.M., como autor del delito Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Dos Tipos de Droga – Pasta Básica de Cocaína y Marihuana."

Por estas razones, considero que la sentencia expedida por el Juez Penal en primera instancia, no se encontró arreglada a derecho, puesto que no se enervó la presunción de inocencia que le asiste al procesado, al no haberse compulsado adecuadamente las pruebas que permitan arribar a la verdad de los hechos, conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, tal como lo dispone el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal y el Inciso 24, parágrafo e del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Tomando en cuenta los argumentos antes mencionados, se puede llegar a la conclusión que los problemas jurídicos encontrados en la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2010, son los siguientes:

- Al no haberse compulsado adecuadamente las pruebas que permitan arribar a la verdad de los hechos (insuficiencia probatoria), no se logró enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.
- Se dicta sentencia condenatoria a pesar que el hecho presuntamente ilícito atribuido al imputado C.Q.M. (delito de Tráfico Ilícito de Drogas por posesión de dos tipos de drogas), no reúne los elementos configurativos del tipo penal, pues no basta la sola posesión de la droga, sino que, además, se requiere de la existencia del animus de comercializar la droga.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

3.1. Sentencia de Segunda Instancia

Con fecha 31 de agosto de 2010, la Segunda Sala Especializada en lo Penal, emitió sentencia, la cual resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia, de fecha 11 de mayo de 2010, en el extremo que falló CONDENANDO a C.Q.M. como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Dos Tipos de Drogas, en agravio del Estado, imponiéndose tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de dos años, fijando trescientos soles como monto de la reparación civil; REFORMÁNDOLA lo ABSOLVIERON de la Acusación Fiscal.

Respecto a ello, me encuentro de acuerdo con la Sentencia de la Sala Penal, ya que considero que la Sentencia emitida por el Juez Penal de Primera Instancia, no estuvo arreglada a ley, en el extremo que condena por el delito de Tráfico Ilícito de Droga en la modalidad de Posesión de Dos Tipos de Droga.

3.2. Sentencia de Primera Instancia

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal, emitió sentencia de primera instancia, mediante el cual falló: declarando SOBRESEÍDA la acción penal incoada contra C.Q.M. por delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en menores de catorce años, en agravio de la menor identificada con clave 404-2009; y CONDENANDO a C.Q.M. como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Dos Tipos de Droga – Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, en agravio del Estado, imponiéndose tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de dos años, fijando trescientos soles como monto de la reparación civil.

Respecto al extremo de la sentencia que declaró SOBRESEÍDA la acción penal contra el sentenciado por el delito de Actos contra el Pudor en menores de catorce años, en agravio de la menor identificada con clave 404-2009, me encuentro conforme ya que el Juez hizo un correcto análisis del caso, ya que en el fundamento décimo cuarto de la sentencia señaló que: "(...) conforme al acta de entrevista única practicado a la menor agraviada (...) en la narración de lo sucedido el día de los hechos, la menor corrobora lo vertido por el acusado, quien sostiene que el día de los hechos llegó en una moto taxi, luego se bajó, la agarró y la cargo, afirmando la menor que la tocó hasta la cadera, que no la tocó en la vagina (...) que no la besó ni le hizo nada en las piernas, tampoco le dijo nada, solo la levantó lo vertido por el acusado y la menor agraviada se corrobora con el resultado de reconocimiento practicado (...) de donde los peritos después de evaluarla concluyen que: 1) NO PRESENTA DESFLORACIÓN, 2) NO PRESENTA SIGNOS DE COITO: CONTRA NATURA NI PRESENTA TRAUMÁTICAS RECIENTES HUELLAS DE LESIONES GENITALES, PARAGENITALES Y GENITALES. (...)."

Realizó una correcta valoración de pruebas respecto del delito de Actos contra el Pudor en menores de catorce años, puesto que, objetivamente, para estar ante la figura de Actos contra el pudor, se requiere que el tocamiento sea **lúbrico** somático, que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como la palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales.³

El tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos importa un ataque a la libertad sexual (ausencia de consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo, cuando se trata de menores de edad). La conducta del sujeto activo del delito debe desplegar un carácter sexual notorio. Importa, como elementos objetivos, los contactos físicos, tocamientos de cualquier índole,

³ Bramont-Arias Torres/García Cantizano, Manual de Derecho Penal.

siempre que éstos correspondan a zonas erógenas o próximas a estas. Se debe tener en cuenta, que elemento subjetivo del este tipo penal, es el de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos en el conocimiento del conducta con inclinación sexual.

Asimismo, la Primera Sala Penal Superior de Justicia de Piura, mediante Sentencia De La Primera Sala Penal Superior (resolución de fecha de fecha 28 de enero del 2013), afirma: "b. La interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases como actos libidinosos contrarios al pudor; c. En este tipo de delito, el carácter libidinoso de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados, debe ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe este sobre el cuerpo de la agraviada, este debe demostrar inequívocamente su carácter o índole <u>sexual</u>; d. Que, en sede nacional se ha definido que los "actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos" para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamiento en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica"4 (la negrita y el subrayado es mío).

Corresponde advertir que en el presente caso, no concurrieron los elementos típicos objetivos y subjetivos del tipo penal Actos contra el Pudor, puesto que, de acuerdo a lo declarado por el sentenciado C.Q.M., respecto del

⁴ Expediente N° 1609-2011-Lima, de fecha 28 de enero de 2013. Fundamento 3 y 4.

hecho delictivo ocurrido en agravio de la menor, señalando no haber tocado en sus partes íntimas, ni en ninguna otra parte de su cuerpo. Dicha versión del sentenciado fue corroborada por la propia menor agraviada mediante su declaración referencial a través de Acta de Entrevista Única, conforme al Procedimiento en Cámara Gessel. Razón por la que, para el delito en cuestión, no existieron elementos de convicción que puedan acreditar que el sentenciado tuvo un comportamiento libidinoso o con contenido sexual respecto de la menor, ni mucho menos existieron tocamientos en las partes íntimas, encontrándome conforme con la Decisión adoptada por el Juez respecto del delito antes mencionado en contra del sentenciado C.Q.M..

Sin embargo, respecto al extremo de la sentencia que condenó al sentenciado C.Q.M. como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Posesiones de Dos Tipos de Droga en agravio del Estado, me encuentro en desacuerdo, advirtiendo las siguientes observaciones de manera fundamentada:

En primer lugar, del análisis realizado a la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 11 de mayo de 2010, se observa que el Juez Penal tuvo como única prueba de cargo el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga actuada a nivel preliminar, la cual no solo resulta inconsistente sino además insuficiente para vincular la responsabilidad penal del sentenciado. Lo que deviene en una evidente insuficiencia probatoria, motivo por el que la Sala termina revocando dicha sentencia.

Asimismo, la Sala, en el fundamento tercero de dicha resolución, señaló que de acuerdo con lo analizado y según en el Acta de Registro y Comiso de Droga, no se logró acreditar que el sentenciado sea un vendedor de droga. De esta manera, se tiene que no existen elementos probatorios suficientes que puedan vencer el principio de inocencia que constitucionalmente le

corresponde al sentenciado, más aún si a este no se le encontró en actos de comercialización.

En ese sentido, considero importante señalar que, la presunción inocencia⁵se encuentra estipulada como un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, que nos asiste a todos los ciudadanos y que tiene como objeto proteger la libertad de las personas, su vulneración atentaría directamente a la dignidad del ser humano. Justamente, con este derecho, lo que se busca es garantizar que solo aquellos que infrinjan la ley penal, sean merecedores de una sanción penal. No obstante, vemos que, en la práctica, este derecho se ve vulnerado por distintos órganos Jurisdiccionales, toda vez que la carga de la prueba termina invirtiéndose y es el sujeto, el que, además de afrontar un proceso, resulta asumiendo la responsabilidad de tener que probar su inocencia.

A su vez, se encuentra regulada en Artículo II del título preliminar del CPP⁶: Artículo II.- Presunción de inocencia

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

⁵ Derecho reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Perú del año 1993, la cual señala lo siguiente:

⁶ Código Procesal Penal (2004), Artículo II del Título Preliminar.

En la Convención de Viena, se encuentra regulada en 8, numeral 2., y señala:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

De igual forma, se encuentra establecida en el artículo XXVI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre:

"Derecho a proceso regular.- se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable."

En ese entender, se aprecia que la presunción de inocencia pretende un absoluto respeto por los derechos de las personas que asumen un proceso judicial, el cual implica una restricción o limitación de sus derechos como resultado de una investigación, razón por la que está estipulada en normativas a nivel internacional.

En materia penal, la culpabilidad debe ser probada, con pruebas pertinentes e idóneas, para que así, pueda situarnos dentro de certeza jurídica, en donde el hecho imputado pueda ser atribuido al agente y todo ello a través de un proceso judicial.

Una interpretación distinta por parte de las autoridades constituirá una flagrante violación al principio constitucional de presunción de inocencia ya que el reconocimiento de este derecho ha sido materia de diversos fallos por parte del Tribunal Constitucional, el cual estima que la insuficiencia probatoria es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia que crea el derecho de ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción.

En segundo lugar, es menester señalar que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Posesión por Dos Tipos de Droga, se encuentra establecido en el artículo 299° segundo párrafo, el cual prescribe: "No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus

derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas". (La negrita y el subrayado es mío).

Asimismo, para su correcta interpretación debemos tener en cuenta el tipo base del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el cual se encuentra estipulado en el artículo 296° del Código Penal:

<u>Primer Párrafo</u>: "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, <u>mediante actos</u> de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4).

Segundo Párrafo: El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa." (La negrita y el subrayado es mío). Al respecto, debo enfatizar que la conducta que se encuentra penalizada para este ilícito es la de promover, facilitar, favorecer y/o poseer mediante actos de fabricación drogas para su tráfico ilícito. Conductas, que, en el presente expediente, no se han acreditado, toda vez que el día de los hechos, el sentenciado C.Q.M., fue intervenido en su vivienda por efectivos policiales, en dicha intervención levantaron un Acta de Registro Personal y Comiso de Droga obrante a fs.15, el cual tuvo como resultado POSITIVO para drogas. Asimismo, en reiteradas oportunidades el sentenciado negó completamente ser consumidor de drogas o dedicarse a comercializarlas, indicando que el día de la intervención policial en que firmó dicha Acta de Registro Personal, se encontraba en estado de ebriedad, a su vez, fue

intervenido cuando se encontraba al interior de su domicilio y no realizando actos de micro comercialización. Ahora bien, colocándolos en el supuesto que le hubiera pertenecido dicha droga incautada, resulta imprescindible contar con algún otro medio probatorio que pueda corroborar que la posesión de dicha droga por parte del sentenciado haya tenido como destino su tráfico jurídico. El segundo párrafo del artículo 299, establece que se excluyen de la posesión no punible, aquellos casos en que se encuentren dos tipos de droga. Si bien es cierto, en el presente caso, existía la posesión de dos tipos de droga, es preciso mencionar que debió demostrarse que dicha posesión estaba orientada hacia un acto posterior de tráfico ilegal, o en su defecto, para el propio consumo siempre que no superen las cantidades establecidas en el primer párrafo, por lo que no posible asumir una tesis incriminatoria contra el sentenciado solo por tener en posesión dos tipos de droga. El legislador, lo que busca es penalizar aquellas conductas que posibiliten el consumo de drogas, tal como señala el jurista Bramont Arias respecto a la posesión de drogas: "la posesión se castiga sólo si tiene por finalidad el tráfico, de tal forma que no es la tenencia en sí de la droga la conducta incriminada, sino su pre ordenación al tráfico. Por tanto, se excluye del tipo penal la posesión de drogas para el propio consumo" 7

Asimismo, Peña Cabrera señala que: "En efecto, los alcances de esta eximente debe estar dirigida a la comercialización ilícita, la mera tenencia no se castiga" La jurisprudencia nacional también se ha pronunciado en diversas ocasiones, señalando al respecto que: i) "Se debe precisar que según el artículo octavo de la Constitución Política y en función al derecho fundamental de las personas de autodeterminación, el Estado solamente combate y reprime el tráfico ilícito de drogas; razón por la cual el desarrollo de dicho precepto constitucional lo encontramos en el artículo 296º del Código Penal, que tipifica el delito básico de tráfico ilícito de drogas, el cual

⁷ Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES y María del Carmen GARCIA CANTIZANO, Manual de Derecho Penal –Parte Especial. 4ta. Edición. 1998. Editorial San Marcos. pág. 524

sanciona la posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas siempre y cuando tenga por finalidad el tráfico (...)".

Lo que no se evidencia en este caso, dado que, no existieron testigos, videos en donde se encuentre el sentenciado traficando, sindicaciones de vecinos, fuentes de información o dinero producto de dicha Micro comercialización que pueda acreditar que dicha conducta típica era cometida por el sentenciado. Asimismo, la doctrina establece que para la comisión de este delito, es necesario la presencia de un elemento subjetivo especial además del dolo, como es el de comercializar la droga. No existiendo dicho elemento configurativo del tipo penal en el presente caso. Por lo que, respecto al delito incoado, se tiene que no existieron elementos probatorios que acrediten de manera objetiva la conducta desplegada por el sujeto activo, en ese sentido, no era posible determinar en forma objetiva y fehaciente que la posesión de droga que le fue intervenida al sentenciado, permita acreditar o establecer certeza que el sentenciado sea un comercializador de droga.

CONCLUSIONES

- El delito de Tráfico Ilícito de Drogas en relación con las conductas típicas, el centro de gravedad recae en que los «actos de elaboración o tráfico», «Promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal» es decir, a la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución a su consumo.
- Las conductas prohibidas establecidas para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas deben estar destinadas a su tráfico ilícito. Asimismo, la posesión droga no será punible, siempre que no supere las cantidades establecidas por ley y que esté destinada con fines de micro comercialización.
- La presunción de inocencia es un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, que nos asiste a todos los ciudadanos y que tiene como objeto proteger la libertad de las personas, su vulneración atentaría directamente a la dignidad del ser humano. Justamente, con este derecho, lo que se busca es garantizar que solo aquellos que infrinjan la ley penal, sean merecedores de una sanción penal.
- Solo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme la garantía prevista por el literal e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y María Del Carmen García Cantizano,
 Manual De Derecho Penal –Parte Especial. 4ta. Edición. 1998. Editorial
 San Marcos. Pág. 524.
- Código Procesal Penal (2004), Artículo II del Título Preliminar.
- Recurso De Nulidad Nº 3956-2014-San Martín.
- Recurso De Nulidad Nº1446-2014, Lima.
- Expediente N° 1609-2011-Lima, de fecha 28 de enero de 2013. Fundamento 3 y 4.
- Constitución Política Del Perú (1993).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNT A BALLA PETRA. FARA PROCESCO CON NO DE LA CARGEL

3010 AUG 31 PM 4: 25

CORTE SURERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SAISA ESPESIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

S.S. Alberca Pozo
Peña Bernaola
Ynoñan Villanueva

Exp. 23 - 10 - 0 (41833-09-0) Resolución Nro. 1189

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; Con la constancia de Relatoría de folios ciento cincuenta; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Penal doctor Peña Bernaola; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de folios ciento noventa y nueve a doscientos; y, ATENDIENDO: PRIMERO.-Que, es materia pronunciamiento la impugnación realizada por el sentenciado César Quispe Mamani contra la sentencia de folios ciento setenta y cuatro a ciento setenta y nueve, de fecha once de mayo del año dos mil diez, en el extremo que fallo CONDENANDO a como autor del delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas -Posesión de Dos Tipos de Droga - Pasta Básica de Cocaína y Marihuana - en agravio de El Estado, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida por el termino de dos años, imponiéndole ciento veinte días Multa a razón de un nuevo sol diario, y fijó la Reparación Civil en la suma de trescientos nuevos soles que pagará el sentenciado a favor de El Estado; SEGUNDO. Que. defensa del sentenciado, fundamenta impugnación por recurso de fojas ciento ochenta y seis :: ciento ochenta y ocho, alegando que la droga encontrada a su persona fue sembrada y en el caso hipotético que se le haya encontrado esta, es de escasa cantidad, y por lo tanto esta no se encuentra penalizada, asimismo posselle encorno

AND TENSITE VELDER TOTAL OF

vendiendo la misma, no encontrándose penada la simple posesión de droga, y estando a la abundante jurisprudencia en dicho sentido solicita se le absuelva; TERCERO.- Que, del análisis de autos, se tiene el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga obrante a folios quince, se encontró al procesado treinta envoltorios de papel periódico tipo "kete", conteniendo en su interior una sustancia blanquesina pulverulenta con características de Pasta Básica de Cocaína, asimismo seis envoltorios tipo "paco", hechos de papel periódico conteniendo en su interior restos de tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa - marihuana; que al realizarse el análisis químico correspondiente este arrojó como peso neto para la primera muestra uno punto sels gramos de pasta básica de cocaína y para la segunda muestra un peso neto de cinco punto cero gramos de cannabis sativa – marihuana, si<mark>endo que dichas muestras se</mark> agotaron en los análisis respectivos, conforme se desprende del resultado preliminar de análisis químico de folios diecisiete, droga que sería para su consumo mediato, por lo que estaría incurso dentro de lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y nueve, del Código Penal, aunado a ello no esta acreditado que el procesado sea un vendedor de droga al menudeo a ello se suma, que el sentenciado

310

Sto

111

36

itis:

R

ky.

171

ha venido negando en forma uniforme que la droga le pertenezca, menos que se dedique a la comercialización de la misma, tal como se aprecia de la diligencia de su continuación de instructiva de folios sesenta y siete a setenta, refiriendo no dedicarse a cicha actividad ilícita, por lo que, de autos no existen suficientes elementos de pruebe que puedan vencer la presunción de inocencia que constitucionalmente le favorece al sentenciado, es más no se le halló en actos de comercialización de drogas, por lo que la simple imputación preliminar no se encuentra corroborada ningún otro elemento probatorio, insubsistento pare los efectos de emitir un pronunciamiento de responsabilidad penal; en consecuencia no habiéndose desvirtuado la Presunción de Inocencia que consagra a favor de todo procesado el artículo segundo inciso veinticuatro literal "e" de la Constitución Política del Estado, hechos que on ha, sido tomados en consideración por el A-quo, por lo

10 / 6 St

que se debe proceder absolverlo en este extremo apelado; Fundamentos por los cuales el Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima Resolvieron: REVOCAR la sentencia de folios ciento setenta y cuatro a ciento setenta y nueve, de fecha once de mayo del año dos mil diez, en el extremo que falló CONDENANDO a @ autor del delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión de Dos Tipos de Droga - Pasta Básica de Cocaína y Marihuana - en agravio de El Estado, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida por el termino de dos años, imponiéndole ciento veinte días Multa a razón de un nuevo sol diario, y fijó la Reparación Civil en la suma de trescientos nuevos soles que pagará el sentenciado a favor de El Estado; y REFORMÁNDOLA: lo ABSOLVIERON de la acusación Fiscal a como autor del delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas -Posesión de Dos Tipos de Droga - Pasta Básica de Cocaína γ Marihuana - en agravio de El Estado; DISPUSIERON: Que, se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del citado sentenciado. archivándose definitivamente todo lo actuado, con lo demás que contenes Notificandose y los devoivieron.

CONTROL CANAL CONTROL CONTROL